### **AUTO DE INSTRUCCIÓN**

JUZGADO ESPECIALIZADO PRIMERO DE INSTRUCCIÓN PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN PARA LAS MUJERES: San Salvador, a las catorce horas con quince minutos del día ocho de octubre de dos mil veinticinco.

Por recibido el oficio de remisión número 1607, a las once horas con seis minutos del día siete de octubre de dos mil veinticinco, juntamente con el expediente 93-2025-1, que consta de 44 folios útiles de expediente judicial y 7 folios de expediente administrativo, remitido por el Juzgado Segundo de Paz de San Marcos, departamento de San Salvador, que se instruye contra JORGE ALEXANDER GUIROLA QUINTANILLA, quien según Requerimiento Fiscal y diligencias de investigación es de veintiocho años de edad, soltero, estudiante, originario de San Salvador, con fecha de nacimiento veinte de mayo del año mil novecientos noventa y siete, hijo de Jorge Alberto Guirola Ruiz y Daisy Dinorah Quintanilla, con residencia en Colonia California, Avenida Los Andes, casa número once, del Distrito de San Marcos, Municipio de San Salvador Sur, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número 05562356-0; por atribuírsele la comisión de los delitos de EXPRESIONES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, previsto y sancionado en el Art. 55 literales c) y e) de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, y DAÑOS, previsto y sancionado en el Art. 221 CP., ambos delitos en perjuicio de la Señora RAQUEL DEL CARMEN DEODANES SÂNCHEZ.

Se deja constancia que el anterior proceso se recibe con el folio número 1 roto en la esquina superior izquierda, así mismo, que los folios del expediente administrativo serán refoleados e incorporados a la carpeta judicial, continuando con el número correlativo a partir del folio 45.

No se remite con el proceso objetos incautados o secuestrados.

## I. PARTES TÉCNICAS

Figuran como partes técnicas legalmente acreditadas en el presente proceso penal, los siguientes: las licenciadas **DELMY ARELY ANZORA BELTRÁN** y **KARLA MARIBEL GONZÁLEZ VIANA**, en calidad de agentes auxiliares del Fiscal General de la República y la licenciada **ROSARIO FIGUEROA JUÁREZ**, en calidad de defensora pública.

### II. COMPETENCIA DE ESTA SEDE JUDICIAL

De la remisión del proceso por el Juzgado Segundo de Paz de San Marcos, departamento de San Salvador, se vuelve indispensable realizar como primer punto, el análisis respecto de la competencia de este Juzgado, por ello, cabe partir que el Estado de El Salvador desde su constitución en el artículo. 3, establece la igualdad de toda persona ante la ley sin distinciones basadas en el sexo; en tal sentido el Estado ha ratificado la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer – CEDAW-, misma que en su artículo. 1 define la discriminación contra la mujer como toda distinción o exclusión basada en el sexo que pueda anular el reconocimiento de los derechos de las mujeres, tomando como base la igualdad entre estas respecto a los hombres; asimismo, el artículo 2 de dicha convención establece la obligación de los Estados suscriptores para adoptar medidas adecuadas y de protección jurídica de los derechos de las mujeres por los tribunales competentes; por su parte, La Convención Interamericana Para Prevenir Sancionar y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres – "Convención Belem Do Para"- en su artículo. 3 determina el derecho de toda mujer a vivir una vida libre

de violencia y a su vez determina el deber de adoptar mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar el acceso efectivo a la justicia por las mujeres.

En ese sentido mediante el Decreto Legislativo No 286, de fecha 25 de febrero del dos mil dieciséis, para la vigencia de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las mujeres - con vigencia a partir del uno de julio del dos mil diecisiete-; específicamente en el artículo. 2 literal a) y numerales 1 y 4 del citado decreto; se establece la competencia de los Juzgados Especializados de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, para conocer: I- De los asuntos que le sean remitidos por los Juzgados de Paz, en aplicación de los delitos establecidos en la ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, ll- De los delitos de discriminación laboral, atentados relativos al derecho de igualdad y violencia intrafamiliar, incumplimiento de los deberes de asistencia económica, desobediencia en el caso de violencia intrafamiliar, todos del Código Penal siempre que fueren cometidos bajo la modalidad de violencia de género contra las mujeres.

Bajo el amparo antes mencionado, el artículo 2 numeral 1 de dicho decreto, establece la competencia para conocer de los delitos que están establecidos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, entre ellos dispone, el delito de EXPRESIONES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, previsto y sancionado en el art. 55 del cuerpo legal en mención, y por conexión el delito de DAÑOS previsto y sancionado en los Arts. 221, del Código Penal, razón por la cual este Juzgado se encuentra facultado en razón de la materia para conocer sobre el presente caso y continuar con el trámite correspondiente.

### III. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Respecto a la medida cautelar en la que se encuentra el incoado, fiscalía formulo requerimiento fiscal solicitando medidas sustitutivas a la detención provisional en contra del procesado **JORGE ALEXANDER GUIROLA QUINTANILLA,** por lo que la Jueza Interina del Juzgado Segundo de Paz de San Marcos, departamento de San Salvador, en audiencia inicial de las diez horas del día dos de octubre de dos mil veinticinco, ordenó el transito del presente proceso a fase de instrucción formal con la aplicación medidas cautelares, siendo las siguientes:

- a) Se fija al imputado **JORGE ALEXANDER GUIROLA QUINTANILLA,** como domicilio su lugar de residencia actual ubicado en Residencial Portal Valterra, casa número E-veinticinco, Apopa, San Salvador, en caso de cambiar de residencia deberá informar inmediatamente, al Juzgado Competente la nueva dirección.
- b) Se impone al procesado **JORGE ALEXANDER GUIROLA QUINTANILLA**, la obligación de presentarse cada veintisiete de cada mes, al Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, que será quien continuará conociendo de este proceso; asimismo se le exhorta de la obligación que le asiste de concurrir a cualquier diligencia a la que fuere citado, salvo modificaciones de tales medidas del Juzgado encargado de la causa.

# IV. <u>DE LAS GARANTÍAS Y DERECHOS PROCESALES DE LA VICTIMA</u> RESERVA DEL EXPEDIENTE:

La Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las mujeres, establece en el artículo 57 literal e) la **garantía procesal** para las mujeres que enfrentan hechos de violencia a que se le proteja debidamente su intimidad y se le aplique la reserva **TOTAL O PARCIAL DEL EXPEDIENTE**, y debiéndose preservar en todo momento su intimidad y privacidad evitando que se divulgue información que pueda contribuir a la identificación de la misma o a la de sus familiares, para lo cual se debe mantener la confidencialidad de la información sobre la residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, o cualquier otra información que coloque en una situación de riesgo o vulnerabilidad a la víctima o a su grupo familiar, y atendiendo a la naturaleza de los delitos cometidos por el imputado y el contexto en que ocurrieron los hechos de conformidad a lo establecido en los Artículos 57 literal e) de la LEIV, en relación con el 106 literal 13) y 307 Pr.Pn, es procedente decretar **LA RESERVA PARCIAL DEL EXPEDIENTE** para la etapa de Instrucción, con objeto que se guarde y reserva de los pasajes de la carpeta judicial respectiva a excepción de las resoluciones emitidas por esta sede especializada.

### v. PLAZO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

En cuanto al plazo de instrucción, este Juzgado, con fundamento en las facultades conferidas en el Art. 302 numeral 1 CPP, debe pronunciarse sobre el plazo fijado para la etapa de instrucción, mismo en el que, las partes técnicas como materiales, podrán hacer uso de los medios que la ley permite, el establecimiento del plazo de instrucción dependerá del caso sometido a conocimiento de este juzgado y de la complejidad de las diligencias necesarias de realización. En el presente proceso la representación fiscal ha solicitado se autorice un plazo de instrucción de **cuatro meses**, para la realización de las diligencias siguientes:

- 1. Entrevista de testigos que surjan en la investigación.
- 2. Peritaje psicológico a la víctima con el propósito de establecer el grado de afectación emocional.
- 3. Otras diligencias que puedan realizarse como anticipo probatorio si resultare necesario.

En atención a las diligencias a realizar y la naturaleza del caso, se autoriza el plazo de **DOS MESES** para la etapa de instrucción; debiendo el ente fiscal utilizar dicho término para llevar a cabo las diligencias de investigación propuestas en el requerimiento fiscal, finalizando dicho plazo el **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**, debiendo presentar el dictamen de acusación a más tardar el día **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**.

Es de advertir a la representación fiscal que está obligada constitucional y legalmente de dirigir la investigación, pero ésta debe llevarse a cabo con estricto cumplimiento del principio reconocido en materia de derechos humanos como debida diligencia, de la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en el caso "Velásquez Rodríguez" "la existencia de un deber estatal de investigar seriamente, con los medios que el Estado tenga a su alcance, las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación".

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado "que la obligación de investigar se mantiene cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado".

Así mismo, el rol del ente fiscal como investigador debe ser congruente con las exigencias internacionales; es decir, su actuar debe estar dirigido a realizar una investigación seria, imparcial y justa.

La imparcialidad está fundamentada en que el ente persecutor está obligado a recolectar prueba de cargo y de descargo.

De tal forma, que en su momento oportuno y luego de concluida la fase de investigación se pronuncie por una posible reparación integral del daño, conforme lo establece el art. 7 literal g) de la Convención en mención.

### VI. ACCIÓN CIVIL Y REPARACIÓN DEL DAÑO

La ley regula que cuando la conducta del hombre se ajuste a una delictiva; es decir, es decir una acción humana, es posible ejercer la acción penal como la responsabilidad civil; sin embargo, debe indicarse que el daño de índole civil debe de establecerse en el correspondiente dictamen, de manera que pueda construirse el reclamo civil o una reparación de daños, si así se considera.

Fiscalia solicita un monte de **OCHOCIENTOS DÓLARES**, debiendo instar dicha acción en su momento procesal de acuerdo a lo establecido en el **Art. 356 Nº 5 CPP.** 

Respecto a la reparación integral del daño causado a la víctima, el ente fiscal en su momento oportuno, luego de concluida la fase de investigación debe pronunciarse sobre tal circunstancia, lo que comprende las medidas como: la restitución, proyecto de vida, satisfacción y garantías de no repetición, de conformidad al art. 7 lit. g) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Belem Do Pará" y 55 de Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.



#### VII. RESOLUCIÓN

Por tanto, de conformidad a los artículos 1, 2, 3, 4, 11, 12, 14, 15, 32, 34 y 172 inciso 1° de la Constitución de la República, Artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer – CEDAW-, artículos 1, 2, 3, 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer – "Convención de Belém do Pará"; artículos 9.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 1, 2, 3, 4 literal f), 5, 9, 10, 55 literales c) y e), y 57 literal e) de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres; 221 del Código Penal, artículos 1, 2, 3, 11, 16-A, 54, 106 literal 13), 144, 301, 302, 303, 304, 307, 309, 329, 330 331 y 332 Pr. Pn; artículo 2 numerales 1 y 4 del decreto legislativo número 286, de fecha veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, y demás normativa previamente relacionada, a la suscrita Jueza, **RESUELVEs** 

- A. PROCÉDASE A LA INSTRUCCIÓN FORMAL CON APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES del proceso penal iniciado en contra del imputado JORGE ALEXANDER GUIROLA QUINTANILLA, por atribuírsele la comisión de los delitos de EXPRESIONES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, previsto y sancionado en el Art. 55 literales c) y e) de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, y DAÑOS, previsto y sancionado en el Art. 221 CP., ambos delitos en perjuicio de la Señora RAQUEL DEL CARMEN DEODANES SÂNCHEZ.
- B. FÍJESE como plazo de Instrucción el término de DOS MESES, el cual concluirá el OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO; mismo que a consideración de la suscrita es suficiente

para la práctica de las diligencias de investigación y que la agente auxiliar fiscal supra relacionada, se encuentra facultado a realizar; siendo en consecuencia el último día para presentar el dictamen el día **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**; todo lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos. 301, 302 numeral 1 y 304 del Pr.Pn.

- C. TÉNGASE POR INCOADA la acción civil proveniente de los delitos investigados, debiendo el ente fiscal de instar dicha acción en su momento procesal bajo lo establecido en el art. 356 N° 5 CPP.
- D. PREVIÊNESE a la representación fiscal, a efecto que en su momento oportuno se pronuncie sobre la reparación integral del daño causado a la víctima lo que comprende las medidas como: la restitución, la indemnización, proyecto de vida, satisfacción y garantías de no repetición.
- E. TÉNGASE POR INFORMADO de la situación jurídica del procesado JORGE ALEXANDER GUIROLA QUINTANILLA, quien deberá continuar cumpliendo con las medidas cautelares, decretada por la Jueza de Paz remitente.
- F. DECRETASE LA RESERVA PARCIAL DEL EXPEDIENTE, y se advierte a las partes que se encuentran obligados a guardar secreto sobre toda la información relativa al presente caso, y principalmente respecto a la identidad de la víctima; a efecto de evitar la divulgación de información que pueda conducir a su identificación o la de sus familiares, manteniendo la confidencialidad de la información sobre su residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros aspectos; garantía y protección que incluye a su familia y allegados.
- **G. ENCOMIÉNDESE,** a la representación fiscal realice las diligencias mencionadas en este auto, y cualquier otra diligencia que sea viable, legal y pertinente para el esclarecimiento de los hechos investigados, de conformidad a los artículos 74, 75, 77, 175, 176, 177 y 308 del Código Procesal Penal.
- H. SE LE PREVIENE al ente fiscal actuar con el deber de diligencia en este caso, conforme lo establece el art. 7 literal b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a las partes intervinientes.

NOTIFÍQUESE. -

Scia int

				با